

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
14/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
MANUEL ALEJANDRO OCHOA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de febrero de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día dieciocho de enero de dos mil siete, a la cual la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio trámite con el número de folio PI-028, Manuel Alejandro Ochoa solicitó la información consistente en el problemario del amparo en revisión número 1241/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, en la modalidad de documento electrónico.

II. El dieciocho de enero de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/0110/2007 al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 01004, de veinticuatro de enero de dos mil siete, informó en lo conducente:

“En atención al contenido del oficio número DGD/UE/0110/2007 fechado el dieciocho de enero en curso y recibido el diecinueve siguiente, por el que solicita la remisión, en documento electrónico, del problemario del amparo en revisión número 1241/2006 le comunico que dicho asunto no ha sido enviado a esta Secretaría General de Acuerdos, por lo que no se encuentra bajo el resguardo de esta área.”

IV. El veinticinco de enero de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0185/2007, remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información. Con ello, se ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 14/2007-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Manuel Alejandro Ochoa, el dieciocho de enero de dos mil siete, ya que el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó sobre la falta de disponibilidad de la misma, por no tener el asunto bajo su resguardo.

II. Tal como quedó precisado en el capítulo de Antecedentes, el Secretario General de Acuerdos informó que el amparo en revisión número 1241/2006, del cual se solicita el problemario, en la modalidad de documento electrónico, no le ha sido enviado y, por lo tanto, no se encuentra bajo su resguardo.

Con independencia de la ubicación del asunto, este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, procede a realizar el análisis respectivo de la solicitud; pues si bien, en el ejercicio de sus atribuciones, debe velar en todo momento por el acceso pronto y completo a la información pública gubernamental bajo resguardo de este Alto Tribunal, se encuentra obligado también a atender los supuestos en los que conforme a lo determinado por la normativa aplicable, la información es de naturaleza reservada o confidencial.

Cabe señalar que la pertinencia de este análisis, deriva del hecho de que la información cuyo acceso se solicita es un problemario de un asunto competencia del Tribunal Pleno, en el caso, del juicio de amparo en revisión número 1241/2006. La naturaleza de este tipo de documentos se encuentra referida en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente señala:

“Artículo 18.- El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos...”

Por su parte, el Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario, hace referencia específica a la naturaleza pública o reservada de los problemarios que se realizan para facilitar la discusión de los asuntos en el Pleno. Ello, precisamente en el marco de las disposiciones de transparencia y acceso a la información.

Los considerandos séptimo y octavo del Acuerdo General en mención, exponen:

“SÉPTIMO. De acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción VI, de ésta, los proyectos que, atendiendo los lineamientos señalados en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formulan los señores Ministros ponentes y, en su caso, las Comisiones de Secretarios, para que el Pleno esté en aptitud de resolver los asuntos de su competencia, contienen información reservada, ya que constituyen opiniones y propuestas de los respectivos procesos deliberativos de las sesiones públicas plenarias.

Pero los problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior, en cuanto son documentos informativos y de apoyo diferentes a los proyectos, no tienen el carácter de reservados;

OCTAVO. En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene los firmes propósitos de incrementar la transparencia de sus funciones, hacer más accesible la información que genera, y facilitar a quienes hayan ejercitado su derecho a la administración de justicia establecido en el artículo 17 constitucional, proporcionándoles elementos que contribuyan a dicho ejercicio, es conveniente autorizar que las partes en los asuntos de la competencia del Pleno puedan obtener, por medio de un procedimiento más simple y ágil que el establecido en el Título Quinto del Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, copia simple de los problemarios.”

Más adelante, el Acuerdo General número 18/2006 dispone:

“ÚNICO. Las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán obtener, previa solicitud por escrito a la Secretaría General de Acuerdos, copia

simple, con efectos exclusivamente informativos, del problemario que se acompaña a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudios y Cuenta, entregados oficialmente a dicha Secretaría.

La copia se entregará previa toma de razón y recibo y cada una de sus fojas deberá ostentar clara y destacadamente las leyendas “DOCUMENTO DE TRABAJO” y “COPIA SIMPLE CON EFECTOS INFORMATIVOS”.

El Acuerdo General número 18/2006 define en forma meridiana la naturaleza reservada de la información consistente en los proyectos que formulan los señores Ministros ponentes y, en su caso, las Comisiones de Secretarios, para que el Pleno esté en aptitud de resolver los asuntos de su competencia, en virtud de que constituyen opiniones y propuestas de los respectivos procesos deliberativos de las sesiones públicas plenarias.

Este razonamiento es acorde con lo que dispone la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...”

Sin embargo, por lo que hace a los problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos, el Acuerdo General considera que en tanto constituyen documentos informativos y de apoyo, diferentes a los proyectos, no tienen el carácter de reserva a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de la materia.

Al considerar que su contenido es meramente informativo y de apoyo, el Tribunal Pleno acordó distinguir al documento denominado **problemario**, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del **proyecto** en que se formula la solución de los asuntos competencia del mismo; de manera que mientras este último es de carácter reservado, el problemario no lo es.

No obstante, debe tomarse en cuenta que el pronunciamiento contenido en ese Acuerdo General se encuentra acotado a la materia del mismo, y se cierne únicamente a las partes y sus representantes legales, en los asuntos de la competencia del Pleno, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada por este Alto Tribunal, con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso a los problemarios, en la modalidad de copia simple, y mediante un procedimiento sencillo y ágil.

En consecuencia, este principio de publicidad de los problemarios a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior, es aplicable solamente para el caso de que quien solicite tener acceso a ellos sean las partes o sus legítimos representantes, no así respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso debe atenderse al principio de reserva contenido en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el caso, el peticionario Manuel Alejandro Ochoa ha solicitado tener acceso al problemario correspondiente al juicio de amparo en revisión número 1241/2006 del Pleno de este Alto Tribunal, en la modalidad de documento electrónico; solicitud que resulta imposible de conceder por esta vía en virtud de que, como se ha razonado, dicho documento tiene en lo general y para todo gobernado distinto a las partes en el juicio o sus legítimos representantes, carácter reservado. Ello, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por ser un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; condición de reserva que imperará hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, lo que no ha ocurrido en el caso, toda

vez que la Secretaría General de Acuerdos, aun no ha recibido el expediente para su listado y solución.

El acceso que en todo caso pudiese tener el peticionario se surtiría si acredita ser parte en el juicio o legítimo representante de alguna de las partes, en los términos previstos en el Acuerdo General número 18/2006, antes analizado. En este sentido, debe hacerse del conocimiento del solicitante Manuel Alejandro Ochoa, que en el caso de que acredite su legitimidad en el juicio de amparo en revisión número 1241/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, por ser parte en el juicio o legítimo representante de alguna de las partes, tiene expedita la vía para acceder al problemario que solicita, en el caso de que éste se haya ya producido, a través del procedimiento previsto en el artículo único del *Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario.*

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se clasifica como información reservada el problemario correspondiente al juicio de amparo en revisión número 1241/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del peticionario Manuel Alejandro Ochoa que en el caso de que acredite su legitimidad en el juicio de amparo en revisión número 1241/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, por ser parte en el juicio o legítimo representante de alguna de las partes, tiene expedita la vía para acceder al problemario que solicita, en el caso de que éste se haya ya producido, a través del

procedimiento previsto en el artículo único del Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del catorce de febrero de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO DÍAZ DÍAZ.	EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.
---	---

EL SECRETARIO EL CONTRALOR,

EJECUTIVO DE LICENCIADO LUIS
SERVICIOS, GRIJALVA
INGENIERO JUAN TORRERO.
MANUEL
BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.